



**PUNTOS DE SUSCRICION**

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

**PRECIOS DE SUSCRICION**

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ESTADO**

**CANCELLERÍA**

El Excmo. Sr. Ministro de Estado tuvo ayer la honra de poner en manos de S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, la carta de S. M. el Rey de los belgas confirmando en el cargo de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte al Excmo. Señor D. Eduardo Auspach.

En virtud de la carta de Gabinete que el Sr. D. Ricardo Monner Sans ha presentado del Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Hawaii, queda reconocido con el carácter de Encargado de Negocios de dicho Reino en España con residencia en Barcelona.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REALES DECRETOS**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Aguila Florenza pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de asesinato:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Código, los sentenciados á penas perpetuas que hubiesen sufrido 30 años de sus respectivas condenas, y en este caso se encuentra el solicitante, deben ser indultados:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Aguila Florenza de la pena de cadena perpetua.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Sánchez Santos pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional que la Audiencia de Cangas de Onís le impuso en causa por el delito de robo de efectos tasados en 4 pesetas 72 céntimos:

Teniendo en cuenta la poca cuantía del robo, la buena conducta y arrepentimiento del reo, que ha cumplido cinco sextas partes de su condena y es hijo del robado, cuya circunstancia le hubiera eximido de responsabilidad, con arreglo al art. 580 del Código, si el delito hubiera sido hurto:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Sánchez Santos del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Emeterio Ibáñez Garcés, Manuel Cascán Pérez, Mariano Cascán Laza, Dámaso Laborda y Barbuén, Domingo Vela Pérez, Bienvenido Redrado, Eugenio Garcés Pardo, Juan Garcés Serrano, Manuel Bardají Pérez, Manuel Malero Vela, Máximo Pérez Gascón, Mariano Bejuesca Alonso, Mariano García Melero, Miguel Pérez y Pérez, Nicolás García Cascán, Ramón Bona Pérez, Simeón Vela Gascón y Vicente Pérez Romanos pidiendo indulto de las penas de un año y un día de presidio correccional al primero, de tres meses y un día de arresto mayor al segundo y tercero, de 125 pesetas de multa al cuarto, y de dos meses y un día de arresto á cada uno de los demás, que la Audiencia de Calatayud les impuso en causa por el delito de hurto de leñas:

Teniendo en cuenta la insignificancia del valor de las leñas hurtadas y los frios excesivos de la época en que los hurtos se cometieron:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Emeterio Ibáñez de la pena de un año y un día de presidio correccional, á Manuel y Mariano Cascán de la de tres meses y un día de arresto, á Dámaso Laborda de la multa de 125 pesetas, y á Domingo Vela, Bienvenido Redrado, Eugenio Garcés, Juan Garcés, Manuel Bardají, Manuel Malero, Máximo Pérez, Mariano Bejuesca, Mariano García, Miguel Pérez, Nicolás García, Ramón Bona, Simeón Vela y Vicente Pérez de la de dos meses y un día de arresto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REALES ÓRDENES**

En vista de la consulta promovida por esa Comisión provincial, relativa á la aplicación que debe darse al art. 40 del reglamento sobre exenciones físicas del servicio militar, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado con fecha 19 de Marzo último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Huelva con motivo de las dudas que se le ofrecen sobre la aplicación del art. 40 del reglamento de exenciones físicas del servicio militar.

Pregunta la referida Comisión si la hoja clínica que se ha de tener presente al hacer el último reconocimiento de los mozos que se encuentran sufriendo observación en los Hospitales ha de ser autorizada por dos Profesores ó sólo por el encargado de la sala á que dichos mozos han sido destinados para su observación ó curación.

Visto el art. 40 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio militar, y teniendo en cuenta que los Tribunales médicos á que la ley se refiere se componen siempre de dos individuos, y que la observación en las Cajas de útiles condicionales se verifica también por dos Facultativos, es indudable que en la que se practique en los Hospitales las hojas clínicas han de ser autorizadas en la misma forma que las demás;

Por tanto, opina la Sección que las referidas hojas deben ser autorizadas por dos Profesores, para lo cual los Directores ó Jefes de dichos establecimientos han de procurar que los mozos sean observados por dos Facultativos, y en caso de no haberlos, hacer presente dicha circunstancia á las Comisiones provinciales para que se nombre uno, observando en lo posible los preceptos de la ley.

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

En vista de la consulta dirigida por esa Comisión provincial en 20 de Octubre último, referente á si debe instruirse expediente de prófugos contra cada uno de los mozos que huyendo de la epidemia cólera no se presentaron al acto de la clasificación y declaración de soldados, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Gerona con motivo de la consulta de los Ayuntamientos de Torroella de Montgrí y otros de la provincia para determinar si debía instruirse expedientes de prófugos contra los mozos del segundo reemplazo de 1883 que dejaron de presentarse en el acto de la clasificación y declaración de soldados á causa de la epidemia que invadía las poblaciones, ó si usando de las facultades que les confiere el art. 79 de la ley de 11 de Julio último podían considerar como no terminado aquel acto y dejar de instruir el expediente contra los que se presentasen antes del día señalado por la Comisión provincial para el juicio de exenciones.

Esta Corporación entiende que la resolución que procede es la indicada en el segundo término de la consulta, teniendo en cuenta que la emigración de las familias ha impedido á los Ayuntamientos dar cumplimiento á la expresada ley; que ésta presenta nuevos procedimientos en las operaciones preliminares al ingreso en Caja y al sorteo; que se puso en práctica desde luego, sin que mediase tiempo suficiente para que las corporaciones municipales se hicieran cargo de sus preceptos, y que no es posible creer que, según su espíritu, deba declararse soldados unos mozos que, sobre no haber delinquido, fuerza superior les ha obligado á abandonar sus casas, privándoles, con perjuicio de personas desvalidas, alegar excepciones; declarándoles prófugos, á pesar de que ninguna intención tenían de faltar á sus deberes.

La Sección, hallando atendibles las razones expuestas, opina que se puede alzar las notas de prófugos á los mozos que se hubiesen presentado en la capital en la época indicada.»

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Deducida demanda por D. Juan Casellas y Serra, en nombre propio, contra la Real orden de 18 de Julio de 1884 sobre abono de sueldos devengados por su padre D. Juan Casellas y Soler, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo en 14 de Enero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Juan Casellas y Serra, en nombre propio, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Julio de 1884, por la cual

se desestimó una solicitud del demandante en que pretendía el abono de sueldos devengados por su padre D. Juan Casellas y Soler, como Catedrático cesante de la suprimida Universidad de Cervera.

Resulta que deducida instancia por D. Juan Casellas y Serra con la dicha pretensión, fué desestimada por orden de la Dirección general de Instrucción pública de 6 de Febrero de 1884; é interpuesto recurso de alzada contra este acuerdo, recayó la Real orden al principio mencionada, expedida de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública:

Que contra la Real orden presenta Casellas, en nombre propio, un recurso ante este Consejo, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasado el escrito con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitido como demanda, porque el escrito del interesado no tenía tal carácter, porque la Real orden no había causado lesión de derecho al recurrente, toda vez que el crédito que reclamaba se hallaba prescrito con arreglo al art. 19 de la ley de Contabilidad, y porque lo resuelto en la Real orden no tenía carácter definitivo, quedando á Casellas expedita la acción para deducirla ante el Ministerio de Hacienda, que era el único competente para decidir sobre la concesión de los haberes pasivos á los empleados civiles:

Visto el art. 36 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán presentar contra la misma demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que el acuerdo transcrito en la Real orden contra la cual se dirige el recurso no puede causar agravio á los derechos de que el interesado se crea asistido, ya porque la mencionada Real orden, al desestimar la instancia, se funda en que en el Ministerio de Fomento no existe antecedente alguno respecto á la cuestión que la motiva, ya porque el haber pasivo que pudiera corresponder al causante del que recurre no incumbe declararlo al indicado Ministerio:

2.º Que por tanto, no obstante lo resuelto en la dicha Real orden, puede el interesado hacer valer ante los centros competentes los fundamentos en que apoye su solicitud;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir como demanda el recurso de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1886.

EUGENIO MONTERO RÍOS

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido aprobar el proyecto adicional al de restauración de la fachada Sur de la Basílica de Avila, formado por el Arquitecto D. Enrique Maria Repullés; cuyas obras, por razón de su índole artística, se ejecutarán por el sistema de Administración, bajo su presupuesto de 19.314 pesetas 33 céntimos, que se abonarán con cargo al cap. 22 del presupuesto corriente de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de que D. Jerónimo Vida y D. Ilirio Guimerá en sus instancias respectivas de 5 y 6 de Junio de 1883 manifestaban que el programa y documentos presentados para la oposición á la cátedra de Derecho natural de Valencia les sirviesen para la de igual asignatura de Salamanca, S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se haga pública dicha aclaración y reconocer á los dos expresados individuos aptitud legal para ser admitidos á la oposición de la citada cátedra de Derecho natural, vacante en la Universidad de Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) ha dispuesto relevar á D. José Nadal y Escudero del cargo de Juez del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Derecho procesal, vacantes en las Universidades de Barcelona, Oviedo, Santiago y Valencia, y nombrar en su lugar á Don Nicolás del Paso y Delgado, que es el que sigue á aquél en antigüedad como numerario de asignatura igual á las vacantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Enero de este año, resolviendo que rija como ley en esa isla la de carreteras promulgada para la Península en 4 de Mayo de 1877, con las consiguientes modificaciones; y de conformidad con lo expuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Consejo de Estado, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que se apruebe el reglamento que es adjunto para la ejecución de la citada ley en esa provincia.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento, acompañándole un ejemplar de la GACETA DE MADRID en que se publica dicho reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1886.

GAMAZO

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE CARRETERAS DE LA ISLA DE PUERTO RICO, APROBADO POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA

### CAPÍTULO PRIMERO

#### De las carreteras en general.

Artículo 1.º Son objeto de este reglamento las carreteras de servicio público de la isla de Puerto Rico, costeadas por fondos del Estado, las provincias, los Municipios, los particulares ó con fondos mixtos. (Artículos 1.º y 2.º de la ley.)

### CAPÍTULO II

#### De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 2.º Las carreteras de cargo del Estado corresponden todas á un solo orden, y son las que se designan en el art. 2.º de la ley. (Art. 2.º de la ley.)

Art. 3.º No podrá introducirse en el plan general de carreteras del Estado ninguna línea distinta de las comprendidas en él sino previa la aprobación de un expediente, á que se procederá mediante orden del Ministro de Ultramar.

La iniciativa para la inclusión en el plan de una carretera podrá partir del Gobernador, de la Diputación provincial, del Ingeniero Jefe y de cualquiera de los Ayuntamientos y particulares de la provincia respectiva.

La Autoridad, corporación ó particular que considere conveniente ó necesario que se agregue en el plan la línea de que se trate se dirigirá al Ministro de Ultramar exponiendo las razones que crea del caso para fundar su petición. Si el Ministro de Ultramar considerase atendibles estas razones, decidirá que se proceda á la formación del expediente, al que servirá de base un anteproyecto de la carretera. (Art. 5.º de la ley.)

Art. 4.º El Gobernador general de la isla dará sus órdenes al Ingeniero Jefe de la provincia, el que encargará la formación del anteproyecto á uno de los Ingenieros que se hallen á sus órdenes. El anteproyecto se redactará con arreglo á los formularios é instrucciones que rigieren en esta parte del servicio; y en todo caso deberá constar de una Memoria, planos y un avance del costo de la carretera.

Redactado el anteproyecto, el Ingeniero Jefe le remitirá al Gobernador de la provincia, el cual abrirá una información sobre la base del anteproyecto con el objeto de examinar si la carretera de que se trata debe ser costeada por el Estado, y si por tanto procede su inclusión en el plan general. (Art. 5.º de la ley.)

Art. 5.º Para llevar á cabo la información á que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador dispondrá que se exponga al público en anteproyecto, anunciándolo así en la Gaceta de Puerto Rico, y señalando un término, que no bajará de 30 días para que los pueblos, corporaciones ó particulares puedan examinarle. Iguales anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en todos los pueblos que atraviese la línea.

Las observaciones que juzgaren del caso hacer los interesados versarán principalmente sobre las circunstancias que la línea reuna para ser declarada de interés general, y sobre la dirección general de su trazado.

De las observaciones que se hicieren en la información pública se dará después conocimiento al Ingeniero Jefe para que, oyendo previamente al Ingeniero subalterno que hubiese redactado el anteproyecto, se haga cargo de las expresadas observaciones, y proponga, en vista de todo, si la carretera debe ser incluida en el plan. (Artículos 5.º y 6.º de la ley.)

Art. 6.º Cumplidas las formalidades que expresa el artículo anterior, el Gobernador pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y por último á la Diputación provincial, y remitirá el expediente con su propio informe al Ministro de Ultramar, el cual oírá sobre él á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. (Artículos 5.º y 6.º de la ley.)

Art. 7.º Si en vista del resultado de la información á que los artículos anteriores se refieren se creyera conveniente incluir en el plan general la carretera en cuestión, el Ministro de Ultramar llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, en el que propondrá la inclusión, y el número de orden que corresponda para su ejecución. (Art. 5.º de la ley.)

Art. 8.º Cuando se considere oportuno segregar del plan general alguna de las carreteras comprendidas en el mismo, ó una sección determinada de una de ellas, se instruirá un expediente informativo al efecto. El expediente podrá ser promovido por el Gobernador, por la Diputación ó por el Ingeniero Jefe de la provincia, por uno de los Ayuntamientos de los pueblos que atraviesa la línea, ó por cualesquiera corporaciones ó particulares que se consideren interesados.

La Autoridad, corporación, funcionario ó particular que promueva el expediente deberá dirigirse al Ministro de Ultramar manifestando las razones que en su concepto aconsejan que la carretera en cuestión se elimine del plan. El Ministro podrá en su vista decidir que se proceda á la formación del expediente á que se refiere el art. 4.º de la ley. (Art. 5.º de la ley.)

Art. 9.º Decidido por el Ministro de Ultramar que se proceda á la formación del expediente de que trata el artículo anterior, se comunicará esta resolución al Gobernador de la provincia.

El Gobernador dará conocimiento al público de la resolución expresada por medio de la *Gaceta de Puerto Rico* y de anuncios en los pueblos por donde habia de pasar la línea que se trata de segregar del plan, concediendo un plazo, que no deberá bajar de 30 días ni exceder de 60, para que los Ayuntamientos de los mencionados pueblos y todos los particulares que se crean interesados manifiesten las observaciones que tuviesen por conveniente.

Después se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y á la Diputación provincial, y finalmente el Gobernador remitirá la información practicada al Ministro de Ultramar con su propio dictamen. (Art. 5.º de la ley.)

Art. 10. Si del expediente á que se refiere el artículo anterior resultara la conveniencia de la segregación de la carretera, el Ministro de Ultramar llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley. (Art. 5.º de la ley.)

Art. 11. Cuando se haya de proceder al estudio de alguna carretera, se dará por el Gobernador general la orden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia.

Dicho Ingeniero formulará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y lo remitirá á la aprobación superior. Esta aprobación corresponde al Gobernador general cuando el importe no exceda de 1 000 pesos, y al Ministro de Ultramar en los demás casos. Aprobado el presupuesto para el estudio, el Ingeniero Jefe encargará el proyecto al Ingeniero subalterno correspondiente, según los reglamentos de servicio. (Artículo 7.º de la ley.)

Art. 12. Todo proyecto de carretera deberá constar de la documentación siguiente:

- 1.º Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliegos de condiciones facultativas.
- 4.º Presupuesto.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones y los agotamientos que exijan las fundaciones de las obras de fábrica, así como todos los demás accesorios, con objeto de tener idea del coste total.

Los proyectos se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formación, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Superioridad. (Artículo 7.º de la ley.)

Art. 13. A la aprobación definitiva del proyecto de una carretera deberá preceder un expediente informativo, que tendrá por objeto examinar si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó región á que afecte la vía de comunicación. (Artículos 6.º y 7.º de la ley.)

Art. 14. Para llevar á cabo la información á que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero Jefe entregará al Gobernador de la provincia un ejemplar del proyecto así que éste se halla redactado. El Gobernador, previos los anuncios oportunos, oír, durante un plazo que no podrá bajar de 30 días ni pasar de 60, las observaciones que acerca de los objetos de la información expusieren los particulares y los pueblos interesados.

El expediente se pasará después al Ingeniero Jefe para que, oyendo al Ingeniero que hubiese formado el proyecto, haga una exposición clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á las reclamaciones ó observaciones de los informantes, y manifieste sobre cada una de ellas su parecer.

Después oír al Gobernador á la Diputación provincial y remitirá el expediente con su propio dictamen al Ministro de Ultramar, el que resolverá en la forma que según el caso proceda, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. (Artículos 6.º y 7.º de la ley.)

Art. 15. En el caso de que la carretera pudiera afectar á la defensa del territorio por pasar por la zona de alguna plaza fuerte, ó por cualquiera otra circunstancia, antes de la aprobación del proyecto deberá ser consultado el Ministro de la Guerra. (Art. 7.º de la ley.)

Art. 16. El Ingeniero Jefe de la provincia remitirá dos ejemplares del proyecto al Gobernador general, uno para los efectos del art. 14, y el otro, informado detallada y técnicamente por el Ingeniero Jefe de la provincia, para que por conducto del Ministro de Ultramar se pase á examen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. (Art. 7.º de la ley.)

Art. 17. Si en vista de la información á que se refieren los artículos 13 y 14, y del dictamen de la Junta consultiva que se menciona en el art. 16 resultase que puede aprobarse el proyecto, la aprobación tendrá lugar por medio de una Real orden expedida por el Ministro de Ultramar.

Si del estudio definitivo del trazado ó de la información abierta sobre el proyecto resultase que era preciso ó conveniente variar el itinerario de la carretera, haciéndola pasar por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan, ó la aprobación del proyecto deberá preceder una declaración en que se consigne esta variación, la cual, según determina el art. 14 de la ley, deberá ser adoptada y publicada por Real decreto expedido por el Ministro de Ultramar y acordado en Consejo de Ministros. (Artículos 6.º y 7.º de la ley.)

Art. 18. Cuando el proyecto definitivo de la carretera se refiera á una línea que hubiese sido agregada al plan después de seguirse los trámites prescritos en los artículos del 3.º al 7.º de este reglamento, dicho proyecto no será sometido á las formalidades de que tratan los artículos 13 y 14, sino en los casos en que del estudio definitivo resultase ser conveniente ó necesario variar el itinerario que se adoptara en vista del anterior proyecto.

En tales casos se procederá respecto del proyecto del mismo modo que el presente reglamento determina para las carreteras que constituyen el primitivo plan general, resolviéndose lo conveniente en cada caso, según lo prescrito en el artículo 17. (Art. 7.º de la ley.)

Art. 19. Además de los expedientes á que se refieren los artículos 13 y 14, deberá instruirse, con arreglo á lo que prescribe la ley de 14 de Abril de 1849 y su reglamento de 14 de Julio del mismo año, el de las travesías de las poblaciones por donde pase la carretera, previamente á la aprobación definitiva

de su proyecto, limitándose no obstante dicho expediente á la parte técnica para los pueblos cuyo vecindario no pase de 8.000 almas, y cuyas travesías seguirán construyéndose, reparándose y conservando el Estado. (Art. 7.º de la ley.)

Art. 20. El ancho de las carreteras del Estado será de seis metros entre las aristas exteriores de los paseos; de dicha latitud será afirmada cuatro y medio metros, distribuyéndose el resto entre los dos paseos.

No obstante, dichas dimensiones podrán variar en casos especiales, pero siendo siempre requisito indispensable para ello el informe favorable de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. (Art. 3.º de la ley.)

Art. 21. Si las obras de una carretera se hubiesen de ejecutar por el método de administración, á tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la ley, serán dirigidas por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio.

Si las obras hubiesen de llevarse á cabo por el método de contratos, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construcción para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas y practicar la valoración y liquidación general, todo según prescriben los reglamentos del servicio. (Artículos 16 y 18 de la ley.)

Art. 22. Si las obras hubiesen de ser ejecutadas por contratos, la licitación pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratación de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Ultramar para esta isla. (Art. 16 de la ley.)

Art. 23. En la ejecución de toda obra de carretera que se lleve á cabo por contrata registrarán:

1.º Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todas las contrataciones de obras públicas de cargo del Ministerio de Ultramar.

2.º Las facultativas que formen parte del proyecto y hayan sido aprobadas con el mismo.

3.º Las particulares y económicas que para cada caso establezca el Gobernador general, y en las cuales se hará constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrata, la fianza que habrá de prestar el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas. (Art. 16 de la ley.)

Art. 24. Las obras de reparación de carreteras no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobación de proyectos que se redactarán por el Ingeniero Jefe de la isla, con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Se exceptúan de esta disposición las reparaciones urgentes que á juicio del Gobernador general sean precisas para asegurar el tránsito, y que podrán ser autorizadas, á condición sin embargo de remitir el correspondiente proyecto para su examen y aprobación.

Para la conservación se redactarán por los Ingenieros proyectos anuales que con la anticipación oportuna se remitirán al Gobernador general. (Art. 16 de la ley.)

Art. 25. Los acopios de materiales para la conservación de carreteras y las obras de reparación de las mismas se llevarán á cabo por Administración ó por contrata, según se acuerde en el expediente respectivo, en vista de las circunstancias que en cada caso concurran y de la urgencia de las obras; pero teniendo presente lo prevenido en el art. 21 de este reglamento. Dicha decisión la tomará el Ministro de Ultramar ó el Gobernador general, según los casos, por sí, ó á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, si así se estimase conveniente. (Art. 16 de la ley.)

Art. 26. Para la conservación permanente de las carreteras habrá en cada una el número de peones camineros y capataces necesarios, con arreglo á lo que prescriba el reglamento de este personal, y los peones auxiliares que sean precisos. Los peones camineros y capataces, así como los guardas de viveros, serán nombrados por el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo recaer estos nombramientos en peones que reúnan las circunstancias reglamentarias.

Los peones auxiliares serán admitidos por los Ingenieros subalternos, sujetándose á los créditos señalados para el servicio. (Art. 18 de la ley.)

Art. 27. Acordado por el Gobierno el establecimiento de impuestos ó arbitrios por el uso de alguna carretera del Estado en su totalidad ó en parte, se comunicará la decisión al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva á fin de que formule las tarifas y proponga los puntos y sistema de recaudación, indicando los rendimientos probables. El Ingeniero Jefe pasará estos documentos al Gobernador, el cual deberá oír sobre todos los puntos que abrazen los pareceres de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y de la Diputación provincial, elevando después el expediente con su propio informe al Ministro de Ultramar. Este, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, propondrá las bases del Real decreto que habrá de acordarse en Consejo de Ministros, á condición de dar cuenta á las Cortes. (Art. 15 de la ley.)

## CAPÍTULO III

### De las carreteras costeadas por la provincia.

Art. 28. Son de cargo de la provincia las carreteras que no estando comprendidas en el plan general de las del Estado se incluyan en el plan que ha de formar la Diputación provincial, con arreglo á las prescripciones del cap. 3.º de la ley y de las consignadas en este reglamento. (Art. 20 de la ley.)

Art. 29. La Diputación provincial formará sus planes de carreteras, arreglándose á la tramitación siguiente:

Aprobado el plan general de las del Estado, el Jefe facultativo del servicio de obras públicas de la provincia formará y presentará á la Diputación un proyecto de plan, en el cual figuren todas las carreteras que pueden ser de interés para la provincia, fijando el orden de preferencia para su ejecución.

La Diputación examinará el proyecto, pudiendo introducir en él las modificaciones que considere convenientes, y una vez resuelto acerca de este punto, se anunciará que el plan acordado queda á disposición del público por un término que no bajará de 30 días ni pasará de 60, para que los Ayuntamientos de la provincia y los particulares que se crean interesados expongan sobre el asunto las observaciones que tuvieren por conveniente.

Espirado el plazo para la información pública, se oír de nuevo al Jefe facultativo del servicio provincial, con objeto de que examine las observaciones hechas en la información y proponga las variaciones que en su consecuencia convenga hacer en el proyecto de plan. Después se someterá el expediente á informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y por último al Ingeniero Jefe de la provincia.

La Diputación resolverá en vista de todos estos informes cuál deba ser en su concepto el plan definitivo, y con una Memoria razonada lo pasará al Gobernador de la provincia. El Gobernador, con su propio informe, llevará el expe-

diente al Ministro de Ultramar, el cual, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá definitivamente por medio de un Real decreto, que se publicará inmediatamente. (Art. 21 de la ley.)

Art. 30. La Diputación podrá adoptar su plan actual de carreteras como base para la formación del nuevo, introduciendo en él las modificaciones que juzgue convenientes, y sometiendo por lo demás á las formalidades prescritas en el artículo anterior. (Art. 21 de la ley.)

Art. 31. Aprobado el plan de carreteras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecución de las mismas el orden de preferencia señalado sino mediante una propuesta razonada de la Diputación, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados tanto en la línea de que se trate como en las que se propongan, y además al Ingeniero Jefe de la provincia. El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Ultramar, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. (Artículo 21 de la ley.)

Art. 32. Cuando en virtud de gestiones de los pueblos ó particulares interesados se trate de introducir en el plan de una provincia una carretera que no esté comprendida en él, la Diputación ordenará el estudio de su anteproyecto al facultativo Jefe del servicio provincial. Dicho anteproyecto constará de una Memoria y planos que den idea bastante de la línea y sus principales circunstancias, y contendrá un presupuesto aproximado del coste. La Diputación le dará publicidad por medio de la *Gaceta de Puerto Rico* á fin de que los Ayuntamientos interesados en el plazo que se fije, y que no deberá bajar de 30 días ni exceder de 60, expongan sobre el asunto lo que crean conveniente respecto á la traza y número de orden de ejecución, así como á la importancia de la carretera para que figure en el plan de la provincia.

Sobre los mismos extremos informará también la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y después manifestará su opinión acerca de las reclamaciones y observaciones que se hubieren hecho al autor del anteproyecto, que consignará el número que en su concepto deba ocupar la línea. Sobre todo ello informarán la Diputación, el Ingeniero Jefe de la provincia y por último el Gobernador.

Este, con su informe, elevará el expediente al Ministro de Ultramar, el cual, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá por Real decreto si la carretera de que se trata debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de orden con que debe figurar para la preferencia en la ejecución.

Trámites análogos deberán seguirse para segregar del plan de carreteras de la provincia una línea que estuviese incluida en el mismo, siempre que se creyese atendibles por la Diputación las razones que para la segregación aduzcan los pueblos ó particulares que tomanen la iniciativa en el asunto. (Artículo 24 de la ley.)

Art. 33. A la ejecución de toda carretera comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputación, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redacción á los mismos formularios que rijan para los de las carreteras del Estado, y una vez terminado, se pasará á la Diputación.

La Diputación provincial deberá someter el proyecto á una información para examinar si puede aceptarse bajo el punto de vista de los intereses provinciales. Al efecto se tendrá á disposición del público por un término, que no deberá bajar de 30 días ni exceder de 60, admitiéndose durante este plazo las reclamaciones y observaciones de los Ayuntamientos y particulares interesados.

Los pueblos por los que pase la traza podrán asimismo reclamar sobre los proyectos de sus travesías en términos análogos á los previstos en la ley de 14 de Abril de 1849.

Del resultado de la información se dará conocimiento al facultativo encargado de las obras provinciales, para que haciéndose cargo de las observaciones presentadas proponga, si hubiese lugar, las modificaciones que creyese oportunas en el proyecto.

El expediente se pasará después íntegro al Ingeniero Jefe de la provincia, el que evacuará su dictamen acerca del proyecto bajo los puntos de vista tanto administrativo como técnico, remitiéndole con el proyecto á la Diputación.

Evacuado el informe del Ingeniero Jefe, si fuese favorable, la Diputación podrá aprobar el proyecto; y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiere hecho dicho Ingeniero.

Si la Diputación no se conformase con el dictamen del Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto y todo el expediente al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministro de Ultramar por medio de una Real orden, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. (Art. 23 de la ley.)

Art. 34. De los trámites que en el artículo anterior se mencionan estarán exceptuadas las líneas que hubieren sido incluidas en el plan mediante las formalidades marcadas en el artículo 32, á no ser que se tratase de variar el itinerario ó el número de orden de ejecución de la carretera. (Art. 23 de la ley.)

Art. 35. Ningún proyecto de carretera provincial podrá ser aprobado cuando afecte á la defensa del territorio nacional en las circunstancias mencionadas en el art. 15, sin oír previamente al Ministro de la Guerra. (Art. 23 de la ley.)

Art. 36. Decidida por la Diputación la ejecución de una carretera de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecución.

Las obras podrán llevarse á cabo por Administración ó por contrata, lo cual decidirá la Diputación, oído sobre este punto el dictamen del facultativo encargado de las obras provinciales. (Artículos 22 y 23 de la ley.)

Art. 37. Si la obra se hubiere de ejecutar por Administración, será dirigida por los funcionarios facultativos de la Diputación, y según las instrucciones que éstos dictasen con la aprobación de la corporación provincial.

Si hubiere de hacerse por contrata, ésta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitación pública, y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el cap. 2.º de este reglamento. (Artículos 25 y 26 de la ley.)

Art. 38. Los trabajos de reparación y los de conservación de las carreteras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberá incluir en sus presupuestos la Diputación como gastos obligatorios, según se dispone en el artículo 76, párrafo tercero, de la ley provincial de 24 de Mayo de 1873, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de obras públicas.

Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los proyectos de reparación, cuya aprobación procederá siempre á la ejecución de las de esta clase, así como los presupuestos anuales de conservación indispensables y sufi-

cientes para todas las carreteras existentes de carácter provincial que corran á cargo de la Diputación.

Las cantidades calculadas para los expresados objetos por los funcionarios facultativos y que fuesen aprobadas por la corporación provincial, con el informe del Ingeniero Jefe de la provincia, que deberá indispensablemente preceder á dicha aprobación, habrán de ser las que se incluyan entre los gastos obligatorios. (Art. 28 de la ley.)

Art. 39. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la dirección de las carreteras provinciales se hará libremente por la Diputación, pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos de Ayudantes de Obras públicas.

En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubiesen de abonarse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de los fondos provinciales. (Art. 26 de la ley.)

Art. 40. Corresponde asimismo á la Diputación, en la forma que ésta tuviese por conveniente, la organización del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal. (Art. 26 de la ley.)

Art. 41. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fuesen nombrados por la Diputación para la dirección del servicio de obras provinciales serán mantenidos en el goce de todos los derechos reglamentarios que como individuos del cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutará los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutará los Sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial. (Art. 26 de la ley.)

Art. 42. Las carreteras que ejecute por su cuenta la Diputación provincial se hallarán bajo la inspección del Ministerio de Ultramar en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construcción por el Ingeniero Jefe de la provincia siempre que así lo considere oportuno. Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, el cual, en su vista, dará sus órdenes á la Diputación para que disponga que se corrija las faltas que aquí hubiere notado. Si la Diputación se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad, se elevará el expediente al Ministerio de Ultramar para que se decida la cuestión, oyendo previamente el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los gastos de todas clases que ocasionare la inspección de las obras provinciales serán de cargo de la Diputación; en la inteligencia de que las indemnizaciones que por este servicio habrán de abonarse á los Ingenieros del Estado se sujetarán á los tipos establecidos en las instrucciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictasen sobre este particular por el Ministerio de Ultramar. (Art. 27 de la ley.)

Art. 43. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra de carretera provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia, ó por otro Ingeniero del Estado que se designe al efecto antes de entregarla al uso público, y cuando la Diputación la dé por terminada. Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputación lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comisión y si se encontrasen defectos, se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la apertura de la obra al servicio del público mientras no recaiga la autorización del Gobernador ó la del Ministro de Ultramar en su caso. (Artículo 27 de la ley.)

Art. 44. Cuando la Diputación acuerde establecer impuestos ó arbitrios por el uso de la carretera de su cargo, deberá formar el plan de los mismos que considere oportuno y lo remitirá con la propuesta de tarifas al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Ultramar con su propio informe, después de oír á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y al Ingeniero Jefe de la provincia.

La aprobación de dicho plan, de las tarifas ó de las instrucciones para su aplicación, se hará de acuerdo con los Ministerios de Hacienda y de Gobernación, con arreglo á sus respectivas atribuciones, por medio de un Real decreto expedido por el Ministerio de Ultramar y acordado en Consejo de Ministros. (Artículo 29 de la ley.)

#### CAPÍTULO IV

##### De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 45. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de la provincia, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades. (Art. 30 de la ley.)

Art. 46. Aprobado con arreglo á los trámites de la ley y del presente reglamento el plan de carreteras de la provincia, el Gobernador de la misma dispondrá que los Ayuntamientos procedan á la formación de los planes de las vías municipales que deben ser de su cargo.

Cada Ayuntamiento formará este plan sobre la base de un proyecto que encomendará al facultativo encargado de las obras municipales. Este proyecto será puesto á disposición del público por un plazo que no deberá bajar de 20 días ni exceder de 40, para que los vecinos puedan reclamar ó observar lo que tuvieren por conveniente. De estas reclamaciones se dará conocimiento al facultativo que hubiere formado el plan para que se haga cargo de ella y modifique su proyecto, si en vista del resultado de la información lo creyese oportuno. El Ayuntamiento acordará después el plan que en su concepto proceda, y le remitirá al Gobernador con una Memoria razonada, acompañando el expediente.

El Gobernador, previo informe de la Diputación provincial y del Ingeniero Jefe de la provincia, resolverá sobre la aprobación del plan. Si la resolución fuere aprobatoria, lo comunicará al Ayuntamiento para los efectos oportunos. En caso contrario, manifestará las modificaciones que en su concepto deban introducirse en el plan, y si el Ayuntamiento no creyese del caso aceptarlas y el Gobernador insistiere en negar la aprobación, se elevará el expediente al Ministerio de Ultramar para su definitiva resolución, previos los informes que se juzgasen oportunos. (Art. 31 de la ley.)

Art. 47. Para la formación de su plan cada Municipio deberá ponerse de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes acerca de los puntos de enlace que convenga establecer en las líneas divisorias de los diversos términos municipales. Las divergencias que acerca de este punto puedan suscitarse entre los diversos Ayuntamientos serán resueltas por el Gobernador, previos informes de la Diputación y del Inge-

niero Jefe de la provincia. De la providencia del Gobernador podrán los Ayuntamientos interesados alzarse ante el Ministro de Ultramar. (Art. 31 de la ley.)

Art. 48. Se consideran dispensados de la formación de planes de carreteras:

1.º Los Municipios cuyo vecindario no pase de 2.000 almas.

2.º Los que justificasen que no pueden aplicar recursos suficientes á la ejecución de carreteras de esta clase.

3.º Los que considerasen atendidas sus necesidades con las carreteras ya incluidas en los planes del Estado y de la provincia.

Corresponde al Gobernador general, previo expediente en cada caso en justificación de cualquiera ó cualesquiera de los extremos expresados, de elevar la exención á que el presente artículo se refiere. (Art. 31 de la ley.)

Art. 49. El orden de preferencia señalado en el plan de los Ayuntamientos para la ejecución de una carretera no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador, después de oír á la Diputación provincial y al Ingeniero Jefe. (Art. 31 de la ley.)

Art. 50. Cuando se trate de introducir en el plan de un Municipio una línea que no esté comprendida en él, ó de ejecutar un Ayuntamiento de los que no tengan plan alguna obra de carretera, se formará un anteproyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el anteproyecto, se someterá á una información pública en la que serán oídos en un plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento todos los que quieran reclamar ó hacer observaciones sobre la conveniencia de la inclusión de la línea en el plan ó sobre la ejecución de la obra.

Practicada esta información, el Ayuntamiento lo elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones ó observaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá el expediente después de oír el dictamen de la Diputación y del Ingeniero Jefe de la provincia.

Contra la declaración del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Ultramar, el que, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

En el caso de que la línea que se trate de incluir en el plan, ó de que la obra que se pretenda construir afecte á más de un término municipal, serán aplicables las disposiciones del artículo 48 de este reglamento.

Las mismas prevenciones en el presente artículo se seguirán cuando se considere necesario y conveniente segregar del plan de un Municipio una carretera incluida en él. (Art. 33 de la ley.)

Art. 51. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecución de una carretera comprendida en su plan, deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto, cuya redacción se ajustará á los formularios que rijan para las obras del Estado.

El proyecto se someterá después por un término que no bajará de 20 días ni excederá de 40 á una información pública en que se oigan las observaciones que puedan hacerse por los vecinos acerca del trazado bajo el punto de vista de los intereses del Municipio.

El Ayuntamiento, oyendo el dictamen del facultativo que hubiere redactado el proyecto, acordará sobre éste lo que creyese del caso y lo elevará con su informe al Gobernador.

El Gobernador oír después á la Diputación provincial y al Ingeniero Jefe, y resolverá acerca de la aprobación del proyecto. Sin embargo, cuando se trate de obras de importancia, y también en el caso de no hallarse conforme con el parecer del Ingeniero en la parte técnica, el Gobernador elevará el proyecto al Ministro de Ultramar, el que decidirá en definitiva, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La información á que se refiere el párrafo segundo del presente artículo no será precisa para las líneas que hubiesen sido agregadas al plan de un Ayuntamiento, ni tampoco para las que hubiere de ejecutar un Municipio que no tuviese plan, siempre que en uno y otro caso se hubiese observado las formalidades prescritas en el art. 51. (Art. 32 de la ley.)

Art. 52. Aprobado el proyecto de una obra de carretera municipal, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra. A la ejecución de ésta se podrá proceder por el método de Administración ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento, después de oír al facultativo que hubiere redactado el proyecto.

Si la obra hubiere de hacerse por Administración, será dirigida por dicho agente facultativo, con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitación pública en términos análogos á los que se prefijan en este reglamento para las obras del Estado y de la provincia. (Artículos 34 y 35 de la ley.)

Art. 53. Para la ejecución de las carreteras municipales podrán los Ayuntamientos votar la prestación personal, á tenor de lo establecido en el art. 73 de la ley municipal de 24 de Mayo de 1878. (Art. 38 de la ley.)

Art. 54. Los trabajos de conservación y reparación de las carreteras de cargo de los Municipios se costearán con los créditos consignados previa y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad, y aprobados por el respectivo Ayuntamiento. (Art. 38 de la ley.)

Art. 55. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de intervenir en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organización del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnización, y demás concerniente á esta parte del servicio, será de la atribución del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que dispone las leyes y reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de Caminos, y los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas que fueren nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por su reglamento orgánico les correspondan como si estuvieren al servicio del Estado.

En todo caso los Directores de caminos vecinales serán respetados en los derechos que los competen con arreglo á las disposiciones vigentes. (Art. 36 de la ley.)

Art. 56. Las obras de carreteras de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los funcionarios facultativos del Estado en los mismos términos que prescriben los artículos 43 y 44 del presente reglamento para las obras provinciales. (Art. 37 de la ley.)

Art. 57. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios por el uso de las obras de carreteras que sean de su cargo.

El plan de los mismos y las tarifas correspondientes será propuesto por la Municipalidad en cada caso, elevando la propuesta al Gobernador, el que, previo dictamen de la Diputación provincial y con el suyo propio, lo remitirá al Ministerio de Ultramar.

La aprobación de dicho plan, de las tarifas y de las instrucciones para su aplicación se hará por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros y expedido por el de Ultramar. (Artículo 39 de la ley.)

#### CAPÍTULO V

##### De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 58. Las carreteras de servicio público que constituyen el presente reglamento podrán ser construídas y explotadas por particulares ó Compañías, mediante concesiones otorgadas con arreglo á las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 24 de Mayo de 1881. (Art. 40 de la ley.)

Art. 59. Se observarán las prescripciones del cap. 6.º de la ley general y los artículos que correspondan del reglamento para su ejecución respecto de las concesiones de obras de carreteras que estuviesen incluidas en los planes del Estado, provincial y pueblos, siempre que para su ejecución no se pidiere subvención de ninguna clase; y las disposiciones del mismo capítulo de la expresada ley y artículos correspondientes del reglamento para las concesiones de carreteras no comprendidas en ninguno de dichos planes; entendiéndose que respecto de estas últimas deberán además observarse las prescripciones de los capítulos 8.º y 9.º de la ley general y las consignadas del reglamento en lo que concierne á la concesión de dominio público y declaración de utilidad pública, siempre que la carretera de que se trata afecte al expresado dominio y se pidiere para su ejecución la aplicación de la ley de expropiación forzosa de dominio privado. (Artículos 41, 42 y 43 de la ley.)

#### CAPÍTULO VI

##### De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 60. Para que el Estado pueda auxiliar la construcción de una carretera provincial, según el art. 30 de la ley, habrá de formarse un expediente, al que servirá de base una exposición razonada de la Diputación haciendo ver su falta de recursos para la ejecución de la obra en totalidad.

Sobre esta exposición informarán la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Ingeniero Jefe y el Gobernador, el que remitirá el expediente al Ministro de Ultramar proponiendo la cantidad con que el Estado debe auxiliar la construcción. El Ministro de Ultramar, si lo creyese procedente en virtud de los informes adquiridos, presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley fijando la entidad de la subvención y las condiciones y plazos para su entrega á la Diputación. (Artículo 44 de la ley.)

Art. 61. Para que la Diputación pueda contribuir á la ejecución de una carretera de cargo del Estado, se formará asimismo expediente, al que servirá de base una propuesta de la corporación provincial, y en el que informarán dentro de un término, que no podrá bajar de 30 días ni exceder de 60, todos los pueblos de la provincia que se consideren interesados, y después la Junta de Agricultura, Industria y Comercio. En vista de estos informes acordará la Diputación provincial lo conveniente acerca del auxilio ofrecido, la cantidad á que éste ascienda y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Del acuerdo dará la Diputación conocimiento al Gobernador para que éste lo ponga en el del Ministro de Ultramar. El auxilio ofrecido constituirá un gasto obligatorio para la provincia. (Art. 45 de la ley.)

Art. 62. No podrá un Ayuntamiento pretender auxilio de la Diputación de la provincia para la ejecución de una carretera municipal sino previa una petición razonada en que pruebe que sus recursos no alcanzan á cubrir los gastos necesarios.

La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputación, la cual abrirá sobre ella una información pública para que por un término, que no deberá bajar de 20 días ni exceder de 40, puedan exponer lo que consideren del caso los demás Municipios de la provincia y los particulares que se consideren interesados.

La Diputación, en vista de estos informes, resolverá sobre la concesión del auxilio, su entidad y la forma en que ha de ser abonado al Ayuntamiento. (Art. 46 de la ley.)

Art. 63. Para que un Ayuntamiento pueda contribuir á la construcción de una carretera provincial, deberá abrir por espacio de 20 días por lo menos una información pública en que puedan exponer los vecinos del pueblo lo que consideren del caso sobre el asunto. Después de esta información acordará el Ayuntamiento lo que crea procedente, y de su acuerdo dará conocimiento á la Diputación, haciendo constar la cantidad ofrecida y la forma y plazos en que lo entregará. El auxilio en este caso se considerará como gasto obligatorio para el Ayuntamiento. (Art. 46 de la ley.)

Art. 64. Las obras de carreteras que ejecuten los particulares por concesión podrán ser subvencionadas por el Estado, las Diputaciones ó Ayuntamientos, con arreglo al art. 54 de la ley.

Para las concesiones subvencionadas de obras de carreteras comprendidas en los planes del Estado, provincias y pueblos regirán las prescripciones del cap. 7.º de la ley general de obras públicas y los artículos correspondientes del reglamento para su ejecución.

Respecto á las concesiones subvencionadas de carreteras no comprendidas en los planes expresados, además de las disposiciones del cap. 7.º y las correspondientes del reglamento, habrá de observarse lo prevenido en los capítulos 8.º y 9.º de la ley general y disposiciones respectivas del reglamento, si la carretera afectase al dominio público, y si para su ejecución se pretendiese la aplicación de la ley de expropiación forzosa.

En todo caso, la Diputación y Ayuntamientos procederán en estos asuntos conformándose á las prescripciones de las leyes provinciales y municipales vigentes en cuanto no se opongan á las generales y especiales de obras públicas. (Artículos 48 y 49 de la ley.)

Madrid 19 de Abril de 1886.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de las cédulas de Gran Cruz del Mérito militar concedidas á individuos no militares que con esta fecha se remiten al Director general de Administración militar para que puedan pasar á recogerlas los interesados, mediante el pago de los derechos reglamentarios que habrán de verificar en el término de dos meses siguientes á esta inserción en la GACETA oficial, después de los cuales se declararán caducadas las de aquellos que no los hubieran satisfecho.

D. Alberto Aguilera y Velasco, Director general de Establecimientos penales, cédula de Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales.

## CONSEJO DE ESTADO

## REALES DECRETOS

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Laureano Figuerola y Ballester, á nombre de D. Antonio Vidal y Safont, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre nombramiento de Jefe de Negociado de la Dirección general de la Deuda á favor de D. Epifanio María Tomé:

Visto:

Viso el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Antonio Vidal figuraba en el escalafón publicado en la GACETA de 30 de Enero de 1877, como cesante del destino de Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección de la Deuda, del que tomó posesión en 3 de Febrero de 1869, habiéndosele reconocido 19 años, 4 meses y 6 días de servicios efectivos:

Que D. Epifanio María Tomé tomó posesión del cargo de Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección de la Deuda el 7 de Setiembre de 1875, habiéndosele reconocido hasta el 15 de Julio de 1881, 23 años, 8 meses y 15 días de servicios efectivos:

Que publicado el Real Decreto de 12 de Abril de 1884, por el cual se mandó crear un Cuerpo especial de funcionarios de la Deuda, la Dirección general puso en conocimiento del Ministerio la vacante de Jefe de Negociado de primera clase que dejó en este Centro D. Eduardo de las Rivas, siendo la primera de dicha clase ocurrida desde la publicación de dicha disposición, y se limitó á consignar la conveniencia de que se concediera el ascenso á los funcionarios que ocupaban el primer lugar en sus escalas respectivas:

Que por Real Orden de 23 de Noviembre de 1884 fué concedida la plaza de Jefe de Negociado de primera clase, por hallarse vacante, á favor de D. Epifanio María Tomé, que lo era de segunda clase en el mencionado Centro:

Que en 27 del mismo mes y año, D. Antonio Vidal y Safont reclamó al Ministerio de Hacienda, exponiendo que se oponía á la provisión de la plaza de Jefe de Negociado de primera clase hecha en favor de D. Epifanio María Tomé, fundándose en que por Real Decreto de 12 de Abril de 1884 se dispuso en el art. 7.º la creación de un Cuerpo especial de funcionarios de la Deuda pública, compuesto de los Jefes de Administración de cuarta clase, Jefes de Negociado y Oficiales activos y cesantes bien calificados que contaran 40 años de servicio por lo menos, y de ellos dos en las Dependencias de la Deuda; que concurren en él con exceso las circunstancias anteriores, debiendo por esto y por su mayor antigüedad, según la base 3.ª del art. 7.º de dicho Decreto, haber sido preferido al dicho Tomé, y pidió que se reformase la citada providencia;

Y que de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y la de lo Contencioso del Estado, se dictó Real Orden en 6 de Diciembre de 1884, por la cual fué desestimada la instancia del interesado; decisión que se le comunicó por traslado en 3 de Enero de 1885:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 3 de Febrero de 1885, el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de D. Antonio Vidal y Safont, presentó ante el Consejo demanda, que después amplió, con la solicitud de que se deje sin efecto la Real Orden de 6 de Diciembre de 1884 y se declare que corresponde á su representado, por el turno de antigüedad, la provisión de la plaza de Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección general de la Deuda, desde 23 de Noviembre de 1884, en que ocurrió la vacante, colocándose desde luego en empleo efectivo análogo, con abono de sueldo y años de servicio, á contar desde la mencionada fecha:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real Orden reclamada;

Y que al señalarse día para la vista, la Sección acordó, en cumplimiento á lo prescrito en el art. 61 de la Ley orgánica del Consejo de Estado, se llamara la atención del Letrado demandante y del Fiscal de lo Contencioso, sobre la oportunidad de que se discutan los efectos legales de la Real Orden de 23 de Noviembre de 1884:

Visto el art. 86 de la Ley orgánica del Consejo de Estado, que dice: «el que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.»

Visto el art. 1.º del Real Decreto de 21 de Mayo de 1853, que expresa lo siguiente: «en los negocios en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que en Mi nombre adopte el Ministro de Hacienda, y serán revocables por la vía contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares si creyesen perjudicados sus derechos.»

Considerando que con arreglo á los preceptos vigentes, cuando se dictó la Real Orden de 23 de Noviembre de 1884, ésta sólo podía ser reclamada en vía contenciosa por haber producido derechos y causado estado, y, por tanto, al solicitarse su reforma en vía gubernativa, se siguió un procedimiento vicioso, sin que la Real Orden de 6 de Diciembre de

1884, confirmatoria de la anterior, haya podido interrumpir el plazo durante el cual fué factible impugnar la primera, utilizando los recursos legales:

Considerando que así interpreta auténticamente este punto de jurisdicción la exposición que precede al Real Decreto citado de 21 de Mayo de 1853, al consignar lo siguiente: «ya se consideren las resoluciones de los Ministros como decisiones en primera instancia, ya como concesiones de una parte sobre derechos controvertidos, es indispensable darles estabilidad y firmeza consignando en un Real Decreto el principio de buena administración, de que las providencias administrativas que producen derechos y causan estado, sólo pueden ser revocadas por la vía contenciosa, deducida ante los Tribunales y en la forma que disponen las leyes.»

Considerando que, en consonancia con esta doctrina, la jurisprudencia constante ha establecido en numerosas decisiones, pudiendo citarse, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de Noviembre de 1872 y 27 de Enero de 1873: primero, que señalado un plazo improrrogable para recurrir á la vía contenciosa, es incontestable que trascurrido éste sin que los interesados hayan interpuesto dicho recurso, quedan consentidas y adquieren el carácter de firmes las providencias gubernativas que causan estado; segundo, que el referido plazo se cuenta desde el día en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que motiva el recurso, ó desde el en que éstos se manifestasen enterados de la misma; tercero, que las decisiones gubernativas que causan estado no pueden ser reformadas por la misma Autoridad que las ha dictado, y por consiguiente, las instancias deducidas con este propósito por el actor en la esfera administrativa, no producen el efecto de interrumpir el lapso del término prefijado para reclamar en la contenciosa; cuarto, que para recurrir por esta vía contra las resoluciones administrativas, sólo concedían las disposiciones que regían sobre la materia el término de seis meses, contados desde la notificación ó desde que se dió por enterada la parte, y no puede favorecerla, para dilatar dicho término, el haber pretendido la revocación ilegalmente esperando otra resolución, pues desde la primera deberá contarse siempre el referido término:

Considerando, con aplicación de estos principios al caso del presente pleito: primero, que la Real Orden de 23 de Noviembre de 1884, al prescindir del demandante D. Antonio Vidal y ascender á Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección general de la Deuda á D. Epifanio María Tomé, produjo derechos y causó estado; segundo, que de esta resolución se mostró Vidal perfectamente enterado en 27 del mismo mes y año, desde cuya fecha empezaron á transcurrir los seis meses que la Ley le concedía para hacer prevalecer sus pretendidos derechos en vía contenciosa; tercero, que en vez de entablar este recurso acudió en instancia de la expresada fecha al Ministro de Hacienda, exponiendo textualmente: *de esta resolución creo me asiste derecho para reclamar ante V. E., y al final suplico á V. E. tenga á bien reformar las providencias dictadas que perjudican mi derecho con el ascenso dado á D. Epifanio María Tomé*; cuarto, que esta reclamación ilegal en vía gubernativa fué desestimada por la Real Orden de 6 de Diciembre de 1884, que confirmó virtualmente la de 23 de Noviembre de 1884, la cual era irrevocable para Vidal desde 27 de Mayo de 1882:

Considerando que si bien en el trámite previo de admisión de la demanda, pudo crearse que ésta, por aparecer en tanto velada en sus pretensiones, sólo tenía por objeto impugnar la Real Orden de 1884, una vez abierto el juicio y discutida ampliamente por ambas partes la cuestión del pleito, ha quedado fuera de duda que la Real Orden que causó el supuesto agravio á los derechos de Vidal fué la de 1881, y que no sería posible reformar la posterior sin que quedase alterada la primitiva, que está consentida legalmente y es firme por las razones expuestas:

Considerando, por lo que concierne á la jurisprudencia sentada en las tres sentencias que invoca el actor de 12 de Diciembre de 1872, 10 de Febrero de 1883 y 6 de Enero de 1884, que los respectivos demandantes D. Ignacio Martín Esperanza, D. José Nicasio Calvente y D. Agustín Fernández Ramos entablaron en tiempo hábil el recurso contencioso contra las Reales Ordenes que desconocieron ó perjudicaron sus derechos, sin reclamar la reforma de las mismas en vía gubernativa, y, por consiguiente, sin dejar que adquiriesen la firmeza, que hoy tiene para D. Antonio Vidal, la de 23 de Noviembre de 1884;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: los Sres. Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; Don Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez de la Serna, el Marqués de los Ulargues, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel y D. Escolástico de la Parra,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Antonio Vidal y Safont contra la Real Orden de 6 de Diciembre de 1884, que desestimó su recurso contra la de 23 de Noviembre de 1884, quedando ambas firmes y subsistentes.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 20 de Marzo de 1886.—Antonio Alcántara.

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre Doña María del Rosario Armas y Castro, representada por el Licenciado Don Juan de Alvarado, y la Administración general del Estado, en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 8 de Junio de 1883:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que Doña María del Rosario Armas y Castro solicitó se le concediera pensión como viuda del Capitán de Milicias D. Pedro Díaz Felipe, que falleció del cólera en la Habana el 3 de Octubre de 1870, fundándose dicha pretensión en que el causante había sido herido en acción de guerra el 7 de Julio anterior:

Que por Real Orden de 12 de Agosto de 1880, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se declaró que la recurrente carecía de derecho á la pensión que solicitaba, por no justificarse que el fallecimiento de su marido hubiese sido originado á consecuencia de heridas, ni que la enfermedad de que murió hubiese sido contraída en operaciones de campaña:

Que en 2 de Febrero de 1883, y sin presentar ninguna nueva justificación, Doña Rosario Armas reprodujo su pretensión, que fué desestimada por Real Orden de 8 de Junio del mismo año:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra esta Real Orden interpuso recurso contencioso Doña Rosario Armas, que amplió el Licenciado D. Juan de Alvarado, con la súplica de que fuese revocada y se declarase la procedencia de la pensión solicitada:

Que emplazado para contestar el recurso Mi Fiscal, lo hizo con la súplica de que fuera absuelta de él la Administración general del Estado, confirmando la Real Orden impugnada:

Visto el art. 1.º de la Ley de 30 de Abril de 1883, que concedió á los militares y sus familias el recurso de revisión en vía contenciosa contra cualquiera resolución del Gobierno, acerca de sus derechos pasivos, en analogía con lo establecido para las clases pasivas civiles:

Considerando que la Real Orden de 12 de Mayo de 1880, que denegó la pensión solicitada por Doña Rosario Armas, tuvo el carácter de firme y ejecutoria, toda vez que siendo resolución final en vía gubernativa, no pudo ser revisada en la contenciosa, porque el recurso contencioso no se concedió contra las disposiciones ministeriales, relativas á los derechos pasivos de los militares y sus familias, hasta que se dictó la Ley de 30 de Abril de 1883;

Y considerando, por tanto, que toda ulterior reclamación tenía que ser desestimada, cual lo fué la nueva solicitud de pensión deducida por Doña Rosario Armas, sobre la cual recae la Real Orden de 8 de Junio de 1883, que no hizo más que reproducir lo declarado en la citada Real Orden de 12 de Mayo de 1880;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Emilio Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan Surrá, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, el Conde de las Quemadas y D. Miguel Martínez Campos,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por Doña Rosario Armas contra la Real Orden de 8 de Junio de 1883, y en resolver se esté á lo acordado en la Real Orden de 12 de Mayo de 1880.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 20 de Marzo de 1886.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMRO 53

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Golfo de Bothnia (Rusia).

DESCUBRIMIENTO Y VALIZAMIENTO DE BAJOS. (A. a. N., número 40/207. Paris, 1886.) El banco de piedra de 4m,8 *Elkalland Estra-grund*, que tiene 300 metros de largo de NO. á SE. y 150 metros de ancho, está á unos 750 metros próximamente al NNO. de la piedra *Elkalland* exterior por los 63º 27' 10" N. y 27º 20' 39" E. Se ha señalado este banco con una bandera



5563. D. Santiago Yuch, vecino de Maramet, por una co-redera de caiza articulada y de resorte.  
 5578. D. Antonio Vilaplana Ilorens, vecino de Alcoy (Alicante), por un nuevo procedimiento para la confección de pastas fosfóricas, empleando la dextrina.  
 Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 30 de Julio de 1878, se anuncia en la GACETA DE MADRID á fin de que los señores interesados acudan á este Conservatorio de Artes en el término de un mes, contado desde la fecha de la inserción de este anuncio en el periódico oficial, á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del sello que debe autorizar la patente; en la inteligencia que transcurrido aquel plazo sin verificarlo quedará sin curso el expediente y se tendrá como no hecha la solicitud de la patente.  
 Madrid 16 de Abril de 1886.—El Secretario, Francisco Lamosa.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.**

Ignorándose el domicilio de D. Ramón Muela García, empleado que fué de la Dirección de Establecimientos penales, y D. Hermenegildo Jiménez, encargado que fué del almacén de efectos de presidio, por el presente se le cita, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de ocho días se presenten en esta Intervención de Hacienda para enterarlos de un asunto que les interesa.  
 Madrid 19 de Abril de 1886.—El Interventor de Hacienda, Nicolás García Sánchez.

**Administración del Correo central.**

día 18

**Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.**

- Núm. 206 Antonio López.—Vallecas.
  - 207 Cosme Ibars.—Sevilla.
  - 208 Eusebio Alvarez.—Navia.
  - 209 Justo Díez.—Vallecas.
  - 210 María de la Rubia.—Navacerrada.
  - 211 Manuel Calzado.—Algeciras.
  - 212 Miguel Sánchez.—Vallecas.
  - 213 Toribio González.—Burgos.
- Madrid 19 de Abril de 1886.—El Administrador, José Lois ó Ibarra.

**Estación Central de Telégrafos.**

día 19

**Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.**

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	<i>Central.</i>
Tarancón.....	Julia Méndez.—Alarcón (ausente).
Granada.....	Manuel González.—Sin señas.
Tarancón.....	Dámaso López Vidriero.—Pez, 5, tercero.
Coruña.....	Babacci (ausente).—Sin señas.
Barcelona.....	Manuel Rodríguez.—Idem.
Alcalá Real.....	Nicolás Santacalla.—León, 11.
Bilbao.....	Beascochea.—Lobo, 2.
Murcia.....	Emilio García.—Toledo, 39, principal, número 3.
Luarca.....	Fernando Pérez y Casariego.—Ancha, número 15.
Cuenca.....	Isabel Romero.—Sin señas.

Madrid 19 de Abril de 1886.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambior.

**Comandancia de la Guardia civil de Jaén.**

Octavo tercio.

D. Luis Moreno de Raya, Comandante graduado, Capitán de Ejército, Teniente de la Comandancia de Guardia civil de Jaén.

Hago saber que el 24 de Noviembre del año próximo pasado 1885 salieron los guardias segundos de la quinta compañía de esta Comandancia, de puesto en Pozo-Alcón. Juan Moreno Cerrijo y Antonio Yeste Díaz, auxiliando al recaudador de contribuciones de la villa D. José Cruces y Rodríguez que conducía 8.000 pesetas en metálico y 14.000 en recibos talonarios pendientes de cobro para Cazoria, y al pasar el río denominado Turrilla, que venía crecido por efecto del temporal de aguas que reinaba, fué arrastrada la caballería que conducía los valores, y envuelta por el agua, fué rodando como 14 metros, junto con el bagajero llamado Nicolás Lara Segura. Los expresados guardias, sin despojarse de sus prendas ni correaje, y con exposición de sus vidas, se lanzaron al agua, y después de media hora de constante trabajo sacaron ilesa la caballería y fondos, y libraron de una muerte segura al bagajero, que se encontraba trastornado en el agua; y hallándose instruyendo expediente justificativo de orden superior en averiguación de la verdad de este servicio, para esclarecer si hay méritos suficientes para considerar á estos guardias acreedores al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1887 para el ingreso en dicha Orden, abriendo un plazo de 15 días completos desde la fecha de la publicación de este edicto, á fin de que durante ese tiempo puedan presentarse en esta Fiscalía, sita en la calle de la Trinidad, núm. 39, de esta ciudad, de siete de la mañana á diez de la noche, las personas que tengan que manifestar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado.  
 Ubeda 10 de Abril de 1886.—El Fiscal, Luis Moreno de Raya. 3835—M

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

HABANA

D. Manuel Durillo García, Capitán de infantería y primer Ayudante accidentalmente de esta plaza, Fiscal del expediente de inventario del Alférez de infantería D. Paulino de la Presa Cámara.

Por este mi primer y único edicto cito, llamo y emplazo á la hermana ó personas que se consideren con derecho á percibir los bienes y efectos dejados á su fallecimiento por el Alférez de infantería D. Paulino de la Presa Cámara, que comparecerán ante la Autoridad que conozca de este llamamiento, para que á la brevedad posible dé oportuno conocimiento en bien de la más pronta justicia.

Y para su inserción por 30 días en la GACETA DE MADRID, expido el presente en la Habana á 22 de Febrero de 1886.—Manuel Durillo. 354—P—15

SEVILLA

D. Hipólito Bormas y Alvarez, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 80.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la primera compañía de dicho batallón y regimiento José Pérez Marquez, natural de Nijar (Almería), á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 4 de Abril de 1886.—Hipólito Bormas. 3793—M

D. Hipólito Bormas y Alvarez, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 80.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento Antonio González Criado, natural de Dalías, provincia de Almería, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta capital, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 5 de Abril de 1886.—Hipólito Bormas. 3792—M

D. Cándido Herrero Gascón, Capitán, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 80.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la tercera compañía del citado batallón y regimiento Enrique Ojeda Núñez, natural de Almería, provincia de ídem;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta capital, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 6 de Abril de 1886.—Cándido Herrero Gascón. 3800—M

**Juzgados de primera instancia.**

CHINCHÓN

D. Manuel Pardo y Gómez, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido.

Hago saber que á virtud de providencia de este Juzgado, dictada en los autos ejecutivos que en el mismo y por la Escribanía del que autoriza se siguen á instancia de la viuda y herederos de D. Juan Bautista Megías contra D. Juan Bautista Michalons sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una fábrica de harinas próxima á la estación férrea del Real Sitio de Aranjuez, el punto titulado Fuente de la Huelga, en dicho término municipal, en la margen del río Tajo, con el que linda al Norte, y cuyas aguas, elevadas por medio de una presa de 60 metros de longitud por 12'50 metros de tendido ó faldón y 3'50 de desnivel, sirven de motor á los artefactos por medio de una rueda hidráulica de grandes dimensiones.

Consta de un terreno de 83 áreas, 60 centiáreas de superficie, en el que existen: el edificio principal, compuesto de tres departamentos, con 13 pares de piedras francesas de un metro 32 centímetros de diámetro, con sus tolvas y guarda-polvos, 10 tornos entelados para cerado y clasificación de harinas, con mangas y ascensores; dos máquinas para la limpia de granos, una de ellas doble, todo en perfecto estado de conservación; otro edificio anejo, llamado Casa de Oficinas; y por último, otro edificio también anejo, destinado á caballerizas y depósito de carros, con su cocina y pozo de aguas claras, existiendo en la fábrica además una máquina para limpia de trigo á mano, báscula, peso, romana, palas, espuelas, faroles y carretillas de transporte; valerada la fábrica, edificios anejos, maquinaria, herramienta y efectos, presa y demás accesorios, en 275.000 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día 17 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en la audiencia del Juzgado, advirtiéndose:

1.º Que se hallarán de manifiesto en la Escribanía los documentos de que resulta la descripción detallada de la finca y la certificación del Registro de la propiedad, referente á titulación y cargas; y no hallándose en los autos los títulos de propiedad, se traerá testimonio de ellos si el rematante lo exigiere.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que podrá hacerse á calidad de cederse el remate.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad fijada como tipo para la subasta, excepto el ejecutante, que podrá tomar parte en ella sin llenar este requisito.

Dado en Chinchón á 13 de Abril de 1886.—Manuel Pardo.—Por disposición de S. E., José García. X—1472

GIJÓN

D. Gerardo Morenza y García, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan y D. Francisco Muñiz y Suárez, vecinos que fueron de la parroquia de Ambás, en el Concejo de Carreño, ausentes en ignorado paradero desde hace más de 20 años, y á cuantos se consideren con derecho á la administración de sus bienes, para que dentro del término de dos meses, contados desde la inserción de éste en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con los documentos que lo acrediten á deducir el de que se crean asistidos; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo acordé por providencia de 18 de Marzo último en el expediente promovido por el Procurador D. Angel Pidal, en nombre de D. Leonardo Muñiz y González, vecino de esta villa, sobrino carnal de los ausentes, y el único que hasta ahora reclama la administración de sus bienes.

Dado en Gijón á 10 de Abril de 1886.—Gerardo Morenza.—Por su mandado, Valentín Bora. X—1475

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos María Bru y González, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en autos seguidos á instancia de Doña Leonor Ferrar y Azcar contra D. Enrique de Ziburu y Herrera Dávila sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta nueve solares, que constituyen la manzana núm. 308 del ensanche de esta capital, que contiene una superficie de 21.879 pies, tasados todos en la suma de 102.387 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 1.º de Junio próximo, y hora de las dos de la tarde, en las estradas del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa; advirtiéndose: primero, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, teniendo que consignar para tomar parte el 40 por 100 por lo menos del importe de aquella; y segundo, que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de Hortaleza, número 4, piso segundo, de los cuales podrán enterarse los licitadores, debiendo conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 15 de Abril de 1886.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Carlos María Bru.—El actuario, Lorenzo Sancho. X—1477

MARBELLA

D. Segundo Achutegui y Gelos, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Francisco Saucedo Gómez, vecino de Ojés, y residente en las minas de Riotinto, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa sobre coacciones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio legal consiguiente.

Dado en Marbella á 2 de Abril de 1886.—Segundo Achutegui.—Por su mandado, José Gutiérrez. J—2709

**PEÑARANDA DE BRACAMONTE**

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de primera instancia del partido de Peñaranda de Bracamonte.

Por el presente tercer anuncio se hace saber que en virtud del fallecimiento del Registrador de la propiedad de este partido D. Alfonso López Osorio, que tuvo lugar el día 8 de Marzo de 1875, se ha solicitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 289 de su reglamento general, la devolución de la fianza constituida para el desempeño del cargo.

En su consecuencia, se cita á cuantas personas tengan que deducir reclamaciones contra dicho Registrador para que dentro del término de tres años, á contar desde 20 de Marzo de 1885, en que se verificó la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID, la deduzcan ante este Juzgado; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 14 de Abril de 1886.—Luis Rodríguez Martí.—Juan Diéguez. J—2993

**NOTICIAS OFICIALES**

**Dirección del Canal de Isabel II.**

No habiéndose intentado reclamación alguna sobre la capacidad por extravío de la certificación núm. 171 del libro B de certificaciones de las aguas de este Canal, expedida á nombre de D. Alejandro González Olivares, importante 19 hectómetros, á pesar de los anuncios publicados en las GACETAS de 6 y 30 de Enero próximo pasado y Diarios de Avisos de iguales

fechas, se declara caducada la expresada certificación, expidiendo a el interesado otra nueva en su equivalencia. Madrid 17 de Febrero de 1886.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X-1474

La Unión y El Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado convocar a los señores accionistas a junta general ordinaria que se celebrará el día 15 de Mayo próximo, a las dos de la tarde, en Madrid, paseo de Recoletos, números 9 antiguo y 17 moderno.

Los asuntos puestos a la orden del día serán la lectura de la Memoria, el examen y aprobación en su caso de las cuentas del ejercicio de 1885, la fijación del dividendo y el reemplazo de los Sres. Administradores a quienes corresponde cesar.

Los señores accionistas que deseen asistir a la junta general deberán depositar sus títulos con ocho días de anticipación por lo menos a dicho día 15 de Mayo en Madrid, paseo de Recoletos, 9; en Paris, 69, rue de la Victoire.

Madrid 19 de Abril de 1886.—El Director, G. D'Entragues. X-1476

Compañía del ferrocarril central de Vizcaya de Bilbao a Durango.

Situación en 31 de Diciembre de 1885.

Table with financial data for the Vizcaya railway company, including Active (ACTIVO) and Passive (PASIVO) sections with various assets and liabilities listed in Pesetas and Céntimos.

Bilbao 21 de Mayo.—El Contador general, I. de Bringas.—V. B.—El Presidente del Consejo de administración, Francisco N. de Igartúa.

Aprobada en junta general de accionistas de 15 de Abril de 1886.—El Secretario, E. Santos Manso.—V. B.—El Presidente del Consejo de administración, Francisco N. de Igartúa. X-1473

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods including meat (carne de vaca, certero, ternera, oveja), pork (despojos de cerdo), oil (aceite), wine (vino), and other commodities.

Reses degolladas.

Vacas, 171.—Corderos, 638.—Terneras, 49.—Total, 858.

Su peso en kilogramos..... 41.485.

Precios a los tableros.

Vaca, de 1'39 a 1'50 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'28 a 1'54 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection points (Puntos de recaudación) and amounts in Pesetas and Céntimos for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, and Fábrica del gas.

Madrid 19 de Abril de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Notización oficial del día 19 de Abril de 1886, comparada con la del día anterior.

Table of public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various locations and currencies, including perpetual and amortizable debt.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates (CAMBIOS OFICIALES) for various Spanish cities and provinces, listing the date and specific exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE ABRIL

Table of foreign exchange rates (BOLSAS EXTRANJERAS) for Paris, listing rates for various types of debt and currencies.

Cambios de 1 l. sobre plazas extranjeras.

London, a 90 días fecha, dias., 46'55 p. Lyon, a ocho días vista, dias., 46'35 p. Paris, a ocho días vista, frs., 4'855 d.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidas, ayer llovió en Barcelona, San Sebastián, Sevilla, y Valladolid, y nevó en Segovia y Soria.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Abril de 1886.

Meteorological observations table (OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS) for Madrid, including temperature, humidity, wind direction, and other atmospheric data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 19 de Abril de 1886.

Table of telegraphic dispatches (DESPACHOS TELEGRÁFICOS) received in Madrid, detailing atmospheric conditions at various locations across the Peninsula, France, and Italy.

Forman parte de este número los pliegos 80 y 81 del tomo I de las sentencias de la Sala primera y 36 y 37 del mismo tomo de las de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se admiten proposiciones en pliegos cerrados para la adquisición de los solares en que se ha dividido el terreno que ocupa la Real Fábrica de Tapices en la ronda de Santa Bárbara, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, a PESETA cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Inés de Monte Pulciano, virgen, y San Teótimo, Obispo.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 35 de abonó.—Turno 2.º impar.—Gilda de Guascona.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—El hijo de mi amigo.—Cambio de clases.—El testamento y la clave.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Ya somos tres.—Coro de señoras.—Ya pareció aquello.—Véase la clase.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Pasión y Muerte de Jesús.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—Los siete Doctores de María Santísima. A las diez y media.—El hombre de mundo.